



El interés del niño en el instituto de la adopción

“L., M. s/ abrigo”

NOTA A FALLO

Grupos vulnerables o en contextos de vulnerabilidad

CARRERA: Abogacía

NOMBRE Y APELLIDO: María Virginia Ovejero

LEGAJO: VABG116406

DNI: 44.250.808

FECHA DE ENTREGA: 03/12/2024

NOMBRE DEL TUTOR: María Belén Gulli

AÑO 2024

Autos: “L., M. s/ abrigo”.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nacion (CSJN)

Fecha: 07/10/2021

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica. Historia Procesal y decisión del tribunal. III. *Ratio Decidendi*. IV. Antecedentes Legislativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales. VI Postura de la autora VII. Conclusión VIII. Referencias

I- Introducción

El presente trabajo apunta a examinar a un grupo vulnerable entendiéndose por tales aquellas agrupaciones o comunidades de personas que se encuentran en una situación de riesgo o desventaja (Porto & Gardey, 2018), dentro de ello se hará hincapié en el estado de adoptabilidad de Niños, Niñas y Adolescentes (NNYA), situación que se presenta según lo establecido por el Código Civil y Comercial (CCYCN) en su art 594 el cual permite establecer un vínculo filial garantizando la protección de los NNYA, remarcando el propósito de satisfacer sus necesidades afectivas, encontrando el amparo en la familia adoptiva.

Es importante destacar que la adopción es un tema central en el derecho de familia, especialmente en lo referido a las relaciones fraternas, de esta manera el Estado asegura que se cumpla su función de garantizar el derecho que tienen todos los niños a crecer en un ambiente familiar, cuando estos han sido vulnerados. Además, el derecho a la familia incluye el derecho a la fraternidad, reforzando la importancia de los vínculos afectivos y solidarios en el ámbito familiar. (Ballarín 2020)

Para una mejor comprensión de la temática abordada se analizará la causa “L., M. s/ abrigo” en la cual se encuentra a la progenitora en situación de vulnerabilidad, por cuanto se hallaba impedida de satisfacer las necesidades básicas, mínimas e indispensables de la niña L.M razón por la cual entrega en adopción, dando lugar al inicio del trámite de guarda pre adoptiva, el cual responde a lo dispuesto por la ley 26.061 de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (2005) y la Convención de los Derechos del Niño, dichas normativas establecen principios y derechos que deben ser considerados a la hora de tomar decisiones para garantizar el bienestar de un infante.

De ello surge la relevancia de analizar este caso debido al impacto significativo en la sociedad, especialmente en el contexto de vulnerabilidad en el que se percibe esta adopción, ya que destaca la importancia de la aplicación de la legislación y jurisprudencia en la protección de los derechos del niño siendo fundamental el compromiso a la hora de evaluar el interés superior del niño.

Del análisis del fallo se distingue un problema axiológico, es decir se aprecia un conflicto entre un principio en sentido estricto y directrices o normas programáticas. Al decir de Atienza y Ruiz Manero (2001) los principios configuran el caso en forma abierta, mientras que las reglas lo hacen de forma cerrada. El problema axiológico en este caso de adopción involucra juicios de valor complejos, ya que se toman decisiones que impactan profundamente en los derechos, vínculos familiares y en la identidad del niño, particularmente en contextos de vulnerabilidad social o conflictos familiares. Todo ello se observa al valorar el principio del interés superior del niño el cual encuentra consagración constitucional en la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 26.061, 2005, Art.3) por lo tanto debe ser tomado en cuenta a la hora de sentenciar al igual que los derechos reconocidos a los guardadores sin perjuicio de permitir a la progenitora tener contacto con la menor, garantizando de esta manera el derecho a la identidad.

II – Plataforma Fáctica, Historia Procesal y Resolución del Tribunal

En el año 2018 la niña L.M. fue entregada en guarda a un matrimonio con fines adoptivos poco después de su nacimiento, debido a que la madre biológica se encontraba en una situación de vulnerabilidad, el matrimonio al cual fue asignada la niña cumplía con los requisitos legales como son las condiciones sociales y aptitudes morales que se relacionan con la posibilidad de recibir a la niña en un lugar digno, el compromiso respecto del derecho a la identidad y conocer los orígenes, esto origina que con el tiempo, se construyera un vínculo afectivo y estable con la menor, quien comenzó a reconocerlos como sus padres.

Unos años más tarde, la madre biológica reaparece con el motivo de solicitar la re vinculación con su hija, lo cual deriva en la interposición del recurso de inaplicabilidad de la ley contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de San Isidro la cual había confirmado la guarda pre adoptiva con el matrimonio. Frente a este planteo el Tribunal Superior de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar al mismo y ordeno que se llevara a cabo la re vinculación de la menor con la progenitora, previa realización de peritajes psicológicos a fin de conocer la realidad actual de la misma.

Siguiendo la vía recursiva, el TSJ ordena la re vinculación con la madre biológica, al suceder esto, la pareja hizo lo propio al presentar un recurso extraordinario federal para que proceda el trámite de la adopción de la menor.

Como resultado de la interposición del recurso por parte del matrimonio de guarda, la Corte Suprema de justicia de la Nación cambio así la situación al dejar sin

efecto decisión del Tribunal Superior de la Provincia de Buenos Aires y ordenó al tribunal de origen proceder con el trámite de adopción de la menor por el matrimonio.

Para ello la Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitó informes psicológicos y ambientales sobre la niña, su madre y los guardadores pre adoptivos, revelando que la niña estaba bien integrada en la familia de los guardadores y que su madre biológica presentaba incertidumbre para criarla de manera estable. Estos informes llevaron a la conclusión de que la niña se encontraba en un entorno favorable para su desarrollo emocional y bienestar, mientras que su madre biológica no mostraba la capacidad necesaria para hacerse cargo de ella de manera continua.

III- *Ratio Decidendi*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación admite el recurso, justificando su decisión en la normativa aplicable de la Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 26.061,2005) y la Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989). De esta manera la adopción es procedente debido a que la niña había estado viviendo junto a la familia de guarda, lo que demuestra la capacidad de integración de la menor como así también de los adoptantes, que han demostrado ser una pareja estable y capaz de proporcionar un entorno seguro y amoroso para su crecimiento.

En contraposición a lo mencionado, se consideró que intentar la re vinculación con la madre biológica traería aparejado grandes modificaciones como la dificultad para la niña de adaptarse en un lugar nuevo, el miedo a la separación o abandono por parte de los guardadores a quienes reconoce como su padres, este dicho manifestaron los magistrados al decir que el lazo de sangre que la niña comparte con su madre biológica no quiere decir que sea la mejor manera para que pueda desarrollarse en un entorno estable y seguro es por ello que la CSJN evalúa esta circunstancia considerando todos los intereses en juego pero prevalece los del sujeto más vulnerable y necesitado de protección. Todo ello sin perjuicio del derecho a la identidad que los guardadores deben garantizar a la misma, afirmando que se encuentran abiertos a la posibilidad que la progenitora tenga contacto con la niña.

La Corte destaco que al momento de definir la situación familiar la adopción debe ser en base a la protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo de la menor, se priorizar el interés superior de la niña, sin perjuicio de admitir en el futuro la vinculación en el marco de un triángulo adoptivo efectivo, en el modo que resulte beneficioso para todas las personas involucradas en especial del sujeto más vulnerable

Del mismo modo la CSJN pone el acento en la falta de observancia por parte *a quo* en la valoración de las pautas legales en la aplicación del principio rector del interés superior de la niña de manera que realizaron informes y pericias para contar con elementos de prueba actuales respecto de la niña y sus adoptantes para crear un ambiente adecuado para la menor.

IV- Antecedentes Legislativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales

Para introducirnos en el tema es importante destacar que la adopción es un instituto incorporado en el ordenamiento jurídico argentino en el año 1948, a partir de la sanción de la Ley 13.252, que estableció la adopción únicamente con carácter simple; posteriormente la Ley 19.134 (año 1971) adoptó los dos tipos de adopciones, simple y plena. Años más tarde, la Ley 24.779 (año 1997) modificó el régimen de la adopción reformulándolo concordantemente con las reformas efectuadas en materia de filiación y responsabilidad parental, y con el fin de adaptar el instituto a las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

Actualmente reconocemos a la adopción como una institución jurídica cuya finalidad primordial, es la protección de la infancia carente o privada de cuidados parentales, destacando que su nota distintiva es la creación legal de un vínculo paterno/materno filial entre el adoptante y el adoptado. De ello se deriva que la adopción es una fuente de filiación de creación legal, mediante la cual, en virtud de una sentencia judicial constitutiva de estado de familia, se emplaza al niño, niña o adolescente y/o excepcionalmente a un mayor de edad en el estado de hijo/a de quien/es han manifestado su voluntad de asumir la función parental respectiva. Dicho vínculo legal será precedido en todos los casos por un periodo de vinculación entre los aspirantes a la adopción y el pretenso adoptado (guarda pre adoptiva) durante el cual se construirá la relación paterna/materna filial (Fernández, 2023).

De lo mencionado anteriormente deriva que el derecho filial compromete primordialmente los siguientes derechos fundamentales, que operan a modo de principios rectores de su regulación: a) El principio de igualdad y no discriminación y b) El derecho a la identidad.

Como señala Fama (2017) “La igualdad como principio y regla está incluida en el ordenamiento jurídico superior y sobre su base constituye derechos y garantías. La igualdad como derecho está relacionada con otros derechos fundamentales, es un

requisito previo para su implementación y se realiza con la ayuda del principio constitucional, que establece que no existe un derecho absoluto y su equivalente es la no discriminación.” (FAMA, M.V, 2017).

En cuanto al derecho a la identidad está particularmente comprometido con la adopción, resultando ser uno de los principios que rige el instituto, el mismo se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Convención que establece: *“Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”*.

Con relación al derecho a la identidad Nino (1984) sostenía que los derechos humanos tienen una base moral y racional, son condiciones previas para que los individuos puedan llevar una vida digna, basada en la autonomía personal y el desarrollo de la personalidad.

Resulta importante introducir al lector en lo que se refiere a los aspectos procesales que se rige el instituto de la adopción poniendo el foco fundamentalmente en los principios generales, a la luz de las convenciones internacionales ratificadas por Argentina y la jurisprudencia elaborada a partir de la sanción del CCyCN. Dentro del mencionado cuerpo normativo el art 595 establece los principios básicos que rige el proceso de adopción, tal como: a) el interés superior del niño, b) el respeto por el derecho a la identidad, c) el agotamiento de las posibilidades de la permanencia en la familia de origen o ampliada, d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) el derecho a conocer los orígenes y f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído según su edad y grado de madurez siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años. Por lo cual la permanencia con su familia de origen cede frente al interés superior del NNyA en tanto resulte beneficioso para aquel y a fin de brindarle protección, contención, cuidados adecuados y la posibilidad de su inserción en un medio familiar cuando éstos aspectos no pueden ser proporcionados por su familia de origen (conforme el art 3.1 y 21 inc. a) de la CDN, art. 11 último párrafo de la Ley 26.061 y art. 594 del CCyC. Bossert, G., & Zannonni, E., (2016)

Conforme lo establece la CDN el derecho de todos los NNyA a crecer con su familia de origen resulta uno de los pilares jurídicos más importantes, conforme lo establecen los artículos 8, 9, los cuales prevén que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, también a velar para que el mismo no se separado de sus padres en contra de su voluntad, excepto tal separación sea necesaria en razón del interés superior del niño. Ganuza (2004) analiza de manera profunda el principio del interés superior del niño, al reconocer que el mismo puede ser subjetivo y depender de la interpretación del juez, lo que implica que su aplicación puede variar según el contexto social, cultural o incluso personal de quienes toman las decisiones. Este autor también hace un análisis de cómo fue evolucionando este concepto y la aplicación del interés superior del niño, destaca la importancia del enfoque integral para considerar todos los aspectos de la vida del menor, no basta con solo proteger su vida, sino todas las decisiones que inciden en su bienestar global.

Por su parte el artículo 18 (CDN) garantiza el reconocimiento de ambos padres en las obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño, mientras que el artículo 21 establece que los Estados Parte reconocen que el sistema de adopción cuidara de que el interés superior del niño sea de consideración primordial.

Del mismo modo la Convención Americana en su artículo 17 nos habla sobre la protección de la familia, como el estado debe tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de los derechos y la adecuada equivalencia en la protección de los derechos de los hijos. En relación con el artículo 19 que establece los derechos de las medidas de protección que su condición como menor requiere tanto de su familia como de la sociedad y del Estado.

Como se aprecia la consideración primordial del interés del NNyA conforme art. 3.1 de la CDN y art. 3 de la Ley 26.061 se impone como criterio de decisión en todos los asuntos concernientes a aquellos que tomen tanto los tribunales, como las instituciones públicas o privadas y las autoridades administrativas o los órganos legislativos. Al respecto Cillero Bruñol (2002) hace referencia al mismo al decir “Los derechos de los niños deben interpretarse sistemáticamente, ya que garantizan de manera integral que sus derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo estén adecuadamente protegidos. La interdependencia de derechos en la infancia/adolescencia es más pronunciada que en otras etapas de la vida. El concepto de interés superior se refiere a este conjunto sistemático y sustenta la interpretación general de la Convención.” Cillero Bruñol M. (2002).

Es así que el interés superior del niño se trata de un concepto que recepta el ordenamiento jurídico en diferentes normas, incorporado especialmente dentro de los principios generales que deben regir en los procesos de familia, regulado en art. 706 inc. c) del CCyC. En efecto, en los procesos de adopción este principio se traduce en el logro de la mayor cantidad de derechos para los NNyA, y por otro lado en la menor restricción de ellos, analizándose a tales fines cómo los derechos y los intereses de la persona menor de edad que se ven o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten o, en su caso, por la omisión de su dictado.

En esta línea de pensamiento en la causa B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación” (2021) en el marco del proceso de adopción, se revoca la decisión que dejó sin efecto la guarda con fines de adopción y rechazó la adopción de una menor en guarda. En relación con nuestro fallo se establece un "Triángulo adoptivo-afectivo", como una alternativa saludable para todos los involucrados, en consecuencia, permite la preservación de los distintos vínculos que conforman parte del universo de la menor, en la medida en que resulte beneficioso, sin perjuicio de que oportunamente deberá ejercer su derecho de ser oído y otorgarle la debida participación dentro de la dinámica que domina este tipo de proceso.

En idéntica línea del caso analizado, nos referimos al fallo C.119.871 “G.C. M. y otro/a s/Adopción. Acciones vinculadas” (STJ, 2014), en el cual los guardadores solicitaron al juez la sentencia de adopción plena de los hermanos. Lo puntual de este fallo es el reconocimiento de los derechos constitucionales, el derecho de los niños a conocer sus orígenes como mandato impuesto para los pretensos adoptantes, situación que se encuentra presente en nuestro caso bajo análisis.

Otro precedente importante es el fallo “D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad” (CSJN, 2023), el cual destaca el interés superior del niño, el mismo se refiere a un proceso de declaración del estado de adoptabilidad y guarda con fines de adopción, en el transcurso del mismo la madre biológica interpone una demanda con motivo de re vincularse con su hija, en contraposición con esto el matrimonio guardador interpone un recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia.

Para decidir con respecto al precedente analizado, la CSJN tuvo en cuenta la vida actual y futura de la niña, la manera en que fue construyendo lazos afectivos con el matrimonio de guarda, con quienes convive desde su nacimiento y reconoce como sus

padres. De esta manera se prioriza el factor tiempo cuando se dispone que, dictada la sentencia que declara a la niña en estado de adoptabilidad con la familia de guarda. González De Vicel, M. (2015).

A su vez en el caso presentado tuvieron en cuenta el interés del sujeto más vulnerable y necesitado de protección con el fin de mantener su centro de vida, respetando el derecho a crecer en el seno de una familia adoptiva que les procure los cuidados tendientes para su pleno desarrollo. De esta manera tiene prioridad el derecho de la niña a una protección especial por parte del Estado y prevalece el interés moral y material de la misma.

V- Postura de la autora

Siguiendo con el análisis del caso que nos ocupa, coincido con la resolución dictada por la CSJN por cuanto mantiene la declaración del estado de adoptabilidad de la niña, teniendo en cuenta el interés superior del NNYA, que tal como se mencionó anteriormente tiene como objetivo instituir el derecho de la niña a vivir en un entorno familiar valorando la capacidad de integración tanto de los guardadores como de la misma.

Se pone el foco puntualmente en el entorno socio familiar en el que estaba inserta desde temprana edad lo cual conlleva a que tanto la menor como la familia de abrigo genere vínculos afectivos de tal envergadura que la niña siente a los guardados como sus padres, siendo ellos y su entorno reconocidos por la menor como su núcleo familiar, en el que desarrolla su centro de vida, todo ello produce un sentimiento de pertenencia en la niña que repercute en su desarrollo socio-afectivo.

Es importante resaltar que los Estados Parte son los encargados de garantizar todas las medidas concernientes a los NNYA en cuanto a la protección de sus derechos y el cuidado necesario para su bienestar Estos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

El interés superior del niño debe prevalecer sobre cualquier otra consideración, es por ello que la adopción de la niña debe ser vista como una medida que garantice el efectivo derecho del niño a vivir en un ambiente familiar, adecuado y protector.

La doctrina señala "El interés superior del niño debe ser el principio rector tanto en casos judiciales, como en todas las políticas públicas y decisiones que afecten la vida del niño, garantizando un ambiente familiar que le permita desarrollarse de manera plena y digna", (Rivera, 2011).

En la causa se observa la falta de interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al admitir el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la madre de la niña M.L., lo cual deja en evidencia la omisión en la observancia de los deberes que le corresponden al Estado de garantizar la protección integral de los NNYA, habilitando a todo ciudadano a interponer acciones administrativas y judiciales con el fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos.

Resulta esencial proteger la unidad y estabilidad familia siendo crucial abordar este escenario con sensibilidad y apoyo profesional. La adopción, especialmente en este contexto vulnerable, se presenta como una garantía para la niña de protección integral.

Al adoptar se crea un vínculo que va más allá de la biología; se construye una familia basada en el amor y el compromiso. Los padres deben priorizar el cuidado y participación activa de la menor dentro de la familia siendo fundamental el derecho a ser oída y considerar sus opiniones en las decisiones familiares, todo esto para garantizar un entorno seguro y amoroso fomentando la autonomía y la independencia.

Finalmente, es importante destacar que la adopción no solo transforma la vida de la niña, sino también la de los adoptantes. La experiencia de criar a un niño que necesita apoyo y amor puede ser profundamente gratificante y transformadora, promoviendo el crecimiento personal y la compasión.

VII- Conclusión

A lo largo de este trabajo se ha demostrado la evolución del derecho conforme a la realidad actual que vivimos, el mismo reafirma el compromiso del sistema judicial en la protección de los derechos de los niños y su desarrollo integral.

El objetivo de este trabajo fue analizar el proceso de adoptabilidad en el que se encontraba la niña, dado que estaba inserta en un contexto de vulnerabilidad relacionado con la situación que afrontaba su progenitora lo que implicaba un riesgo en el bienestar de la menor, siendo en este caso la adopción un mecanismo jurídico y social clave para

garantizar que la niña reciba la protección y el cuidado que necesitan para su desarrollo integral.

Este análisis se realiza a través de la investigación en distintos tratados internacionales, leyes, autores que se refieren al tema, los cuales dan cuenta que el objetivo primordial es el bienestar y la protección integral de la menor, garantizando que cuando no es posible la re vinculación con su madre biológica, la niña pueda ser acogida por una familia que le proporcione un entorno estable seguro y efectivo. En este tipo de contextos el Estado es el que debe actuar con mayor celeridad para que la niña no se vea afectada.

Resulta de suma importancia la correcta valoración de las pruebas incorporadas a lo largo del proceso para sustentar las decisiones judiciales.

Los desafíos en contextos vulnerables incluyen no solo la escasez de recursos y apoyo para las familias de origen, sino también la discriminación que enfrentan las familias adoptivas y la falta de formación adecuada para los profesionales encargados del proceso. Todo esto genera demoras y situaciones que pueden perjudicar el bienestar de los menores involucrados.

Es crucial que se fortalezcan los sistemas de apoyo a las familias de origen, promoviendo la prevención de situaciones de vulnerabilidad y ofreciendo alternativas de cuidado familiar temporal que prioricen el bienestar del niño. Además, se deben mejorar los protocolos de adopción, asegurando que sean más rápidos, inclusivos y centrados en el menor.

Finalmente, es fundamental incrementar la capacitación de los profesionales encargados del proceso, para que puedan manejar de manera adecuada las particularidades de los contextos vulnerables.

La protección y el bienestar de los niños y niñas deben ser una prioridad inquebrantable. Solo a través de un enfoque integral y colaborativo entre las instituciones, las familias y la sociedad, será posible garantizar que cada niño tenga la oportunidad de crecer en un entorno seguro y amoroso, independientemente de las circunstancias que lo hayan llevado a un proceso de adoptabilidad.

VIII-Referencias

- Alexy, R. (2003). La fundamentación de los derechos humanos. En C. S. Nino (Ed.), Los derechos humanos. Siglo XXI.
- Argentina. Congreso Nacional. (1990). Ley 23.849 – Convención sobre los Derechos del Niño. *Boletín Oficial de la República Argentina*.
- Argentina. Congreso Nacional. (2005). Ley 26.061- Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. *Boletín Oficial de la República Argentina*.
- Argentina. Congreso Nacional. (1996). Ley 24.779 – Adopción. *Boletín Oficial de la República Argentina*.
- Atienza, M., & Ruiz Manero, J. (2001). Principios y reglas. Cívitas.
- Ballarín, S. (2020). *La adopción y sus procesos conexos*. Editorial Hammurabi.
- B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación. (2021, 21 de octubre).
- Bossert, G., & Zannonni, E. (2016). *Manual de Derecho de Familia*. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma.
- “B.L.I. s/ Guarda” Suprema Corte de Justicia de la Provincia (SCBA), 21 de marzo, 2022
- Cillero Bruñol M. (2002). *El interés superior del niño y otras leyes*. Civitas
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020). *Interés superior del niño: protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes* (Ed.). Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Convención sobre los Derechos del Niño, Art.3, 20 de noviembre de 1989.
- Convención sobre los Derechos del Niño, Art.12, 20 de noviembre de 1989.
- CSJ 241/2019/RH1. Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Fama, M. V. (2017). *Filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida, Tomo I* (p. 32-33). La Ley.
- Ganuza, J. J. (2004). *Derechos del niño: El principio del interés superior del niño en la jurisprudencia*. Editorial Hammurabi.
- González De Vicel, M. (2015). *El régimen jurídico de la adopción: Cuestiones de fondo*. Editorial Rubinzal-Culzoni.

Fernández, M. J. (2023). *Manual de adopción*. Estudio.

Porto, J. P., & Gardey, A. (2018, marzo 12). *Grupos vulnerables*. Editorial La Ley.

Rivera, J.C (2011). *Derecho de Familia*. Editorial Abeledo Perrot.

Nino, S. (1984). *Ética y derechos humanos*. Editorial